



Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-006-2018-00174-00

Demandante: Ada Yadith Aguilar Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se fijan las agencias en derecho.

El artículo 366 del C.G.P.¹, establece que las agencias en derecho las fijará el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

En el presente asunto, el 11 de marzo de 2020, se profirió sentencia que condenó en costas a la parte demandada. La sentencia está ejecutoriada según consta en la nota de secretaría que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y los criterios establecidos en el artículo 5° numeral 1 literal a) ítem i) del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura², SE DECIDE:

¹ Aplicable por lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1.437 de 2011.

² "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

- Fijar como agencias en derecho, por lo actuado en la primera instancia, la suma de \$ 998.075 que corresponden al 9% del valor por sanción moratoria reconocido en la sentencia³.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95509ee8a1a1609333896a8761cfff6c33cd9cf8467350ad823586ba402ecff9

Documento generado en 13/10/2021 07:54:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Para realizar la liquidación se tuvieron en cuenta los parámetros ordenados en el numeral 8.1.2.4 de la sentencia, es decir, 96 días de mora, liquidados con el valor del salario que se indicó en la demanda.